



Edicto  
24 June 2014  
Venc 13 Julio 2014

RESOLUCIÓN No. **3 2 6 5**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 16 de febrero de 2004, mediante visita de actualización y seguimiento a industrias forestales, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial - Grupo Flora e Industria de la Madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, adelantaron visita de seguimiento a la industria forestal denominada MADERAS LA SABANA, ubicada en la Calle 71 N° 72 - 65, de propiedad del señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062.

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado N° 2004EE18098 del 8 de septiembre de 2004, se requirió al señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, para que:

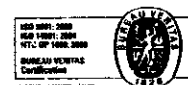
1. *En un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación se adelanta el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.*

Mediante memorando SAS 291 del 28 de febrero de 2005, la Profesional del área Flora e Industrias de la Madera, remitió a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, el listado de las industrias forestales que incumplieron el requerimiento del registro del libro de operaciones, e informó que el señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, no dio cumplimiento a las condiciones exigidas en el requerimiento radicado bajo el N° 2004EE18098 del 8 de septiembre de 2004.

Mediante Auto N° 2249 del 16 de agosto de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio N° DM-08-05-412 y formuló cargos al señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

El anterior auto se notificó mediante edicto fijado el día 19 de Septiembre de 2005 y desfijado el día 23 de septiembre de la misma anualidad.

De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto



mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

El presunto infractor no presentó Descargos.

Mediante la Resolución N° 0156 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, declaró responsable al señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, por no efectuar el registro del Libro de Operaciones solicitado mediante el requerimiento DAMA N° 2004EE18098 del 8 de septiembre de 2004, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y le impuso sanción pecuniaria consistente en multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS

PESOS (\$ 433.700.00).

El anterior acto administrativo no fue notificado en forma legal dentro del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-05-275**, en contra del señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.



Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se incumplió el requerimiento N° 2004EE18098 del 8 de septiembre de 2004, esto es, desde el 28 de febrero de 2005, fecha en la cual el Profesional del área Flora e Industrias de la Madera, remitió a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, el listado de las industrias forestales que incumplieron el requerimiento del registro del libro de operaciones, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia del trámite de notificación del acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-05-412, por no haberse surtido el trámite subsidiario por edicto, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para que el sancionado tuviera la oportunidad procesal de conocer la Resolución N° 0156 del 31 de enero de 2007, mediante el cual se le atribuyó responsabilidad ambiental.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución N° 0156 del 31 de enero de 2007, la ausencia en el acto de notificación condicionó su validez y eficacia, inhibiéndolo para que produjera los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.



Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

*(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de la ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó.*

Que en el presente asunto, tal y como está acreditado en el expediente, no fue posible surtir la notificación personal del contenido el acto administrativo que decidió imponer una sanción administrativa contra la señor **JOSE CIFUENTES**, toda vez que la dirección que informó en el acta de verificación no corresponde ya a la de su domicilio, acuerdo con la observación hecha por parte del funcionario notificador de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que como quiera que no fue posible dar a conocer el acto administrativo al infractor a través de la notificación personal y/o subsidiaria por edicto; en aplicación del principio economía, celeridad y publicidad, se notificará por edicto el presente acto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-05-412**, iniciado por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en contra del señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Resolución, al señor **JOSE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.264.062, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **07 JUN 2011**



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado sustanciador  
Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón - Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (E)  
Exp: N° DM -08-05-412



**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-05-412 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3265 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 de Junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSÉ CIFUENTES**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTICUATRO (24) de JUNIO de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 11 JUL 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

